

RECIBIDO

OFICIALÍA DE PARTES

Recibo:

1. El presente escrito de presentación de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, consistente de una foja tamaño carta, escritas por su anverso. El cual anexa:
- a) Escrito de demanda de juicio de Revisión Constitucional Electoral, consistente de dos fojas tamaño oficio, escritas por su anverso.
 - b) Copia simple de credencial para votar con fotografía a nombre de Montiel Márquez Jorge Antonio, consistente de una foja tamaño carta, escrita por su anverso.
 - c) Copia simple de impresión de correos electrónicos de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, consistente de una foja tamaño carta, escrita por su anverso.


Lic. Lenia Juárez Palcastra
Auxiliar de oficialía de partes

JUICIO REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL.

PROMOVENTE: ENCUENTRO SOCIAL
TLAXCALA PARTIDO POLÍTICO ESTATAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE TLAXCALA.

TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA
P R E S E N T E.

1 JUL 29 17:49

LIC. JORGE ANTONIO MONTIEL MARQUEZ, en mi carácter de representante suplente de **ENCUENTRO SOCIAL TLAXCALA Partido Político Estatal** ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, personalidad debidamente acreditada y reconocida ante Usted; con el debido respeto comparezco y expongo:

ÚNICO: Que a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17 de la LEY GENERAL DE SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, remita a la **SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, el escrito por el que se promueve **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL** a efecto de que se revoque la sentencia dictada dentro del expediente **TET JE-159/2021**.

Sin más por el momento y para los efectos legales.

PROTESTO LO NECESARIO

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlax., a 29 de julio de 2021


Lic. Jorge Antonio Montiel Márquez.

Representante Suplente del Partido Encuentro Social Tlaxcala
ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

JUICIO REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

PROMOVENTE: **ENCUENTRO SOCIAL TLAXCALA PARTIDO POLÍTICO ESTATAL.**

AUTORIDAD RESPONSABLE: **TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA.**

SALA REGIONAL CIUDAD DE MEXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

LIC. JORGE ANTONIO MONTIEL MARQUEZ, en mi carácter de **representante suplente** de **ENCUENTRO SOCIAL TLAXCALA Partido Político Estatal ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**, personalidad legítima debidamente acreditada y reconocida ante dicha autoridad electoral, como se acredita con la constancia respectiva, que se acompaña al presente para los efectos legales consiguientes; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, los estrados de este órgano jurisdiccional así como señaló el correo electrónico formularioelectoral@gmail.com; autorizando para tales efectos a los Lic. Luis Montes Mora y Jesús Pluma Ríos; ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que estando en tiempo, con la personalidad que tengo debidamente acreditada, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 BASE I y 116 FRACCIÓN IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 9, 86, 87, 88, 89, 90, 91 y 93 de la LEY GENERAL DE SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL; 189, 195, de la LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, vengo, en nombre y representación de Encuentro Social Tlaxcala, Partido Político estatal, dentro del plazo previsto por el artículo 8 de la LEY GENERAL DE SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, a promover **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, a efecto de que se revoque el acuerdo **TET JE-159/2021, DE FECHA 22 DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, Y NOTIFICADA VÍA ELECTRONICA EL DIA 25 DE JULIO DEL MISMO AÑO, EMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA**, por el que se da resolución emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, correspondiente al Juicio Electoral, mediante el cual se impugna el acuerdo ITE-CG 249/2021 del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que se emite la declaratoria respecto de los partidos

políticos locales y nacionales que no obtuvieron cuando menos el tres por ciento de la votación total válida, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 9 de la **LEY GENERAL DE SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, manifiesto:

I.- NOMBRE DEL ACTOR; ENCUENTRO SOCIAL TLAXCALA, Partido Político Estatal.

II.- DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR; Ya han quedado expresados en el proemio del presente escrito.

III.- ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE; Esta debidamente acreditada con la certificación del registro del suscrito como Representante suplente del Partido Político Estatal Encuentro Social Tlaxcala, ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, que obra en los autos del Juicio Electoral que dio origen a la presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

IV.- ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO; Lo es la resolución dictada dentro del expediente **TET JE-159/2021, DE FECHA 22 DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, Y NOTIFICADA VÍA ELECTRONICA EL DIA 25 DE JULIO DEL MISMO AÑO, EMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA**, por el que se da resolución emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, correspondiente al Juicio Electoral, mediante el cual se impugna el acuerdo ITE-CG 249/2021 del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que se emite la declaratoria respecto de los partidos políticos locales y nacionales que no obtuvieron cuando menos el tres por ciento de la votación total válida, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

HECHOS

1. Con fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el Decreto 124,

- emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia electoral, entre los que se encuentra el artículo 95, el cual da vida jurídica al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
2. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha quince de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 43/2020, aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir Gobernatura, Diputaciones, Ayuntamientos y Presidencias de Comunidades y en el que se determinó la fecha exacta de su inicio.
 3. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 45/2020, emitió la convocatoria a elecciones ordinarias para el año dos mil veintiuno, en el Estado de Tlaxcala, para elegir Gobernatura, Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de las Presidencias de Comunidad.
 4. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 64/2020 aprobó los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en adelante Lineamientos de Registro.
 5. En Sesión Solemne de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, hizo la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en la que se elegirán Gobernatura, Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad.
 6. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 70/2020, aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía tlaxcalteca para ocupar los cargos de presidencias, secretarías y consejerías de los Consejos Distritales y Municipales Electorales Locales, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
 7. En Sesión Pública Especial de fecha siete de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó el Acuerdo ITE-CG 06/2021, por el que modifica la convocatoria dirigida a la ciudadanía tlaxcalteca para ocupar los cargos de Presidencias, Secretarías y Consejerías de los Consejos Distritales y Municipales Electorales Locales, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, aprobada mediante Acuerdo ITE-CG 70/2020.
 8. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante el Acuerdo ITE-CG 52/2021, reformó el reglamento de los

Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

9. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante el Acuerdo ITE-CG 53/2021, aprobó la integración de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, mismo que ha sido modificado mediante los Acuerdos ITE-CG 98/2021, ITE-CG 126/2021, ITE-CG 133/2021, ITE-CG 214/2021, ITE-CG 216/2021, ITE-CG 221/2021, ITE-CG 226/2021 e ITE-CG 239/2021.
10. Con fecha seis de junio de dos mil veintiuno, se celebró la Jornada Electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Tlaxcala, en la que se eligió Gubernatura, Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad.
11. Con fecha nueve de junio de dos mil veintiuno los 15 Consejos Distritales del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones llevaron a cabo sesión de cómputo de la elección de Diputados Locales mediante el cómputo de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas dentro de su jurisdicción de cada consejo distrital y como resultado de ello se levantaron ACTAS DE CÓMPUTO DISTRITAL donde los representantes de cada partido signaron las mismas.
12. De manera extraordinaria y posterior a la sesión de computo distrital los 15 Consejos Distritales electorales hicieron llegar al consejo general del instituto Tlaxcalteca de Elecciones las actas modificadas y levantadas en las que alteraron los datos y agregaron datos no computados en cada acta de computo distrital, tal y como se demostrará en líneas posteriores, motivo por el cual acudo ante este órgano jurisdiccional toda vez que lesionan los resultados el registro de mi representada.
13. En esta fecha 29 de julio de 2021 acudo en virtud de que el cómputo de la elección de Diputados Locales y la declaratoria de cancelación de registro como partido político estatal de mi representada que ahora impugno, pudiera traducirse en una merma para el ejercicio de la participación política del partido en al ámbito político estatal además de crear confusión en el electorado al darse a conocer que nuestro instituto político quedó fuera de las contiendas electorales, pues en el caso se combate una modificación al cómputo impugnado, lo cual implica que la responsable modifique dicho cómputo en un breve término, situación por la que el presente medio de impugnación debe resolverse con la prontitud debida y poder estar mi representada en condiciones de equidad e igualdad.
14. Con fecha 25 de julio del presente año fui notificado vía correo electrónico de la resolución recaída dentro del expediente TET-JE-159/2021 emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala.

PRIMERO.- Fuente del Agravio:

Lo constituye lo señalado por la responsable en sus fojas 20, 21 , 22 , 23 y 24 de la resolución dictada dentro del expediente **TET-JE-159/2021, DE FECHA 25 DE JULIO DE 2021**, que en su parte conducente dice:

1. Primer agravio. Este órgano jurisdiccional electoral determina declarar inoperante el agravio en estudio, pues el actor solo se limita a realizar afirmaciones genéricas, sin sustento probatorio alguno, además de que no aporta ninguna probanza mediante la cual se llegue a la conclusión de que las quince actas de los consejos distritales tengan alteraciones; pues, como lo afirma, parte de la hipótesis de que presumiblemente fueron alteradas, sin que dentro de autos se justifique dicha afirmación con alguna probanza plena, siendo que únicamente se limita a anexar en copias fotostáticas simples las actas de los cómputos distritales, sin determinar cuáles rubros o apartados son los que, en su concepto, resultan alterados, lo que imposibilita el realizar un estudio en cuanto al agravio 9Pt74Dg5AXzDgKkiWoqFBbc8j1k TET-JE-159/2021. 6 TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA expuesto, pues no se cuenta con material probatorio que sustente sus afirmaciones, por ende dicho agravio resulta inoperante. 2. Segundo agravio. El mismo resulta infundado, pues el actor parte de una interpretación errónea, derivado de que el párrafo décimo segundo del artículo 95 que cita, de la constitución local, si bien expone: Todo partido político estatal perderá su registro si no obtiene, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para Gobernador, Diputados locales y ayuntamientos. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales No resulta aplicable la parte relativa a los resultados que resulten de la elección de Ayuntamientos, pues como lo sostiene la responsable, dicho dispositivo fue objeto de modificación por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el treinta de noviembre de dos mil quince, al resolver la ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 69/2015 Y SUS ACUMULADAS 71/2015 y 73/2015, que en lo que interesa al presente asunto se resolvió de la siguiente manera: “NOVENO. Violación a los principios de legalidad y certeza por el artículo 95, párrafo décimo tercer al establecer como causa de pérdida de registro para partidos estatales no obtener como mínimo el 3% en cualquiera de las elecciones de gobernador, diputados o ayuntamientos.... Así, la cuestión a resolver es si el artículo 95, párrafo décimo tercero de la Constitución de Tlaxcala puede adicionar un supuesto distinto de pérdida del registro de los partidos políticos locales cuando no obtengan el 3% de la votación válida emitida, a los previstos en el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución federal, que se refiere a las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, más no a la elección que se celebre para los Ayuntamientos.... Por tanto, se declara la invalidez de la porción normativa “y ayuntamientos” del párrafo decimo tercero del artículo 95 de la Constitución del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue: “Toda partidos político estatal perderá su registro si no obtiene, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para Gobernador, Diputados locales. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales”... Situación que cita la responsable, al dictar el acuerdo impugnado, por lo que no cabe la interpretación efectuada por la parte actora. 9Pt74Dg5AXzDgKkiWoqFBbc8j1k TET-JE-159/2021. 7 TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA Tercer agravio. Resulta infundado el concepto de violación expuesto por el actor, consistente en la violación e inobservancia del numeral 311, inciso c) de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales, a cargo de la responsable, esto en consideración a que la suma distrital de los votos se debe distribuir igualmente entre los partidos que integran la coalición y de existir fracción, los votos correspondientes se asignaran a los partidos de más alta votación. Pues, la parte actora parte de una premisa errónea, al considerar que el total de la votación total obtenida por una coalición corresponde en partes iguales a todos los partidos que la conformaron. En efecto, el actor sostiene que la votación total obtenida en los distritos electorales, 01, 03 y 09 por la coalición denominada "Juntos Haremos Historia" de la que forma parte el Partido Encuentro Social Tlaxcala, se debe dividir entre los partidos integrantes de la coalición, en consideración a que al momento en que cada ciudadano ejerce su derecho a votar, lo realiza marcando la boleta en favor del partido político o partido político o partidos políticos que pertenezcan a determinada coalición y, en consecuencia, se generan diversas combinaciones. Efectivamente, en tales supuestos, es posible que se generen diversas combinaciones, es decir que, en el caso que nos ocupa, pudieron darse diversos casos, respecto de la votación válida para diputaciones que se llevó a cabo en la jornada electoral del pasado seis de junio, con relación al Partido Encuentro Social Tlaxcala y a la coalición a la que el mismo estuvo incorporado

Preceptos Legales violados:

Preceptos legales: Artículos 1º, 14, 35 fracción II, 41, Base I, 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 142, 145 y 158 de la Ley Electoral del Estado de Tlaxcala, artículo 50 Fracción VII, y 52 Fracción XXI de la Ley de Partidos Políticos Local, que en su parte conducente dicen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 10. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Artículo 14.

A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

"Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

"...

"II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

"Artículo 41...

"...

"I . Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales..."

"Artículo 116...

"I...

"La elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

"IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto

y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

Inciso reformado DOF 10-02-2014

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

...

Concepto de agravio.- La determinación de la Responsable, que constituye la fuente del agravio, es contraria a derecho por los siguientes motivos:

1.- la autoridad responsable dejó de analizar los preceptos legales que se mencionan en la fuente del agravio, interrelacionándolos con el contenido del artículo 1º Constitucional que nos señala que en el caso de duda, se debe de resolver conforme a lo más favorable a las personas, Como se podrá ver en la resolución ahora impugnada además de violar el **principio de exhaustividad** ya que la responsable dejó de observar los datos y pruebas no aportadas por EL SUSCRITO donde claramente se desestimaron los argumentos que dieron origen al método de cómputo que de manera muy falaz el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones realizó el cómputo de la elección de Diputados Locales tomando en consideración datos obtenidos fuera de las sesiones de cómputo distrital, sin que la responsable hiciera un examen minucioso de las actas de cómputo distrital así como demás elementos técnicos que permitieran llegar al fondo de lo que el suscrito argumento, incluso en la sesión del pleno del consejo general donde evidencie públicamente la diferencia entre las actas de cómputo distrital que nos estaban presentando en ese momento y las que realmente se levantaron en las diferentes sesiones de cómputo distrital y que no correspondían a las que ahora la responsable le da el valor probatorio pleno, siendo cómplice de tan atroz delito de alteración de documentos electorales, omitiendo la responsable de hacer un exhaustiva investigación de que paso en cada sesión de cómputo distrital donde fueron plasmados las sabanas de resultados tal y como fueron presentadas en copia las cuales fueron totalmente desestimadas sin al menos dar algún argumentos de derecho del porque no fueron solicitadas al consejo general para certificar la autenticidad de esas copias y dejar a mi representada en total estado de indefensión.

2.- Además porque la autoridad responsable dejó de analizar LO ARGUMENTADO POR EL SUSCRITO DONDE SEÑALE LO SIGUIENTE Y QUE AHORA VUELVO PONER A CONSIDERACION DE ESTA AUTORIDAD JURISDICCIONAL

Causa agravio a mi representada el acto de declaración de pérdida de registro del partido político estatal Encuentro Social Tlaxcala toda vez que se viola de manera flagrante lo señalada por el precepto constitucional que señala:

Artículo 95 párrafo décimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala

Todo partido político estatal perderá su registro si no obtiene, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para Gobernador, Diputados locales Y AYUNTAMIENTOS. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

La responsable debió esperar a realizar el cómputo estatal de la elección de ayuntamientos para determinar la pérdida de registro del partido político en su caso y tomo la atribución de hacer la declaratoria y dejar sin representación a Encuentro Social Tlaxcala en la continuación de la sesión de cómputo y asignación de regidurías a la cual ya no fuimos debidamente notificados y se nos retiró indebidamente de la mesa de sesiones del Consejo General.

3.- Además porque la autoridad responsable dejó de analizar los preceptos legales que se mencionan en la fuente del agravio, interrelacionándolos con el contenido del artículo 1º Constitucional que nos señala que en el caso de duda, se debe de resolver conforme a lo más favorable a las personas, Como se podrá ver en el cómputo ahora impugnado además de violar el principio de certeza ya que la autoridad electoral responsable dejó de observar los datos y resultados obtenidos en las actas de cómputo de los consejos distritales PRIMIGENIAS es decir las actas de cómputo que se levantaron al concluir cada uno de los cómputos distritales y que pido a esta autoridad jurisdiccional solicite a la responsable esos documentos levantados y que no fueron exhibidos en el cómputo de la elección de DIPUTADOS en la sesión del consejo general de fecha 16 de junio de dos mil veintiuno, toda vez que presumiblemente fueron alterados o modificados para efectos de que mi representada no contara con los votos suficientes para alcanzar el registro ante este instituto electoral, violando con ello de manera flagrante lo dispuesto por la fracción I del artículo 256 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala que señala:

Artículo 256. Para hacer la declaratoria de los partidos políticos estatales y nacionales que no obtuvieron por lo menos tres por ciento de la votación total válida en cualquiera de las elecciones que se celebren para gobernador, diputados locales y

ayuntamientos, por el principio de mayoría relativa, el Consejo General se regirá por el procedimiento siguiente:

1. **El domingo siguiente al día de la elección determinara la suma total de los votos anotados en las actas de cómputo que realicen los Consejos Distritales; y**

Lo anterior atendiendo a lo señalado por el precepto 244 de la LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA:

Artículo 244. Una vez concluido el cómputo, el Consejo respectivo formará expediente del mismo que contendrá: I. Original y copia del acta de cómputo de que se trate; II. Las actas originales de cada una de las casillas de su demarcación, adhiriendo a cada una de ellas los escritos de protesta o incidentes; y III. Copia de la constancia de mayoría respectiva. Los expedientes del cómputo y los paquetes electorales serán entregados por los Presidentes de los Consejos Distritales y Municipales al Consejo General, inmediatamente. Asimismo, los Presidentes de los Consejos respectivos fijarán avisos en lugar visible del exterior de los edificios que ocupen, con los resultados de cada uno de los cómputos, que serán firmados por el Presidente y los representantes que deseen hacerlo.

Así también causa agravio a mi representada la violación e inobservancia del numeral 311 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que señala:

Artículo 311.

1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

a) ...;

b) ...;

*c) En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. **La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación;***

Para acreditar lo anterior se ofrecen a favor de mi representada las siguientes:

*** * P R U E B A S * ***

a) Presuncional, en su doble aspecto de legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representada. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos de este Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

b) Instrumental de actuaciones, Que hago consistir en las actuaciones que se practiquen dentro del expediente electoral que deba de radicarse, tendientes a demostrar las francas violaciones realizadas a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad y que he dejado precisado con antelación.

Agotando así también el principio de exhaustividad previsto por la jurisprudencia electoral:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. —Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. —Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. —12 de marzo de 1997. —Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. —Partido de la Revolución Democrática. —13 de febrero de 2002. —Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. — Partido Revolucionario Institucional. —12 de marzo de 2002.—Unanimidad de votos.
Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 51, Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002.

Por lo antes expuesto, a Usted atentamente solicito se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado, en tiempo y forma, con el escrito de cuenta y anexos que lo acompañan, interponiendo Recurso de Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

SEGUNDO.- Tener por reconocida la personalidad con la que me ostento.

PROTESTO LO NECESARIO

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlax., a 29 de julio de 2021



LIC. JORGE ANTONIO MONTIEL MÁRQUEZ.

Representante Suplente del Partido Encuentro Social Tlaxcala
ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR




NOMBRE
 MONTIEL
 MARQUEZ
 JORGE ANTONIO

SEXO H

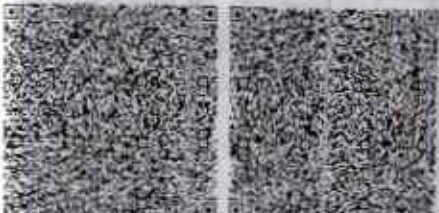



DOMICILIO
 CTO. JOSE MARIA VELAZCO 54
 FRACC. JEAN CHARLOT 90490
 TZOMPANTEPEC, TLAX.

CLAVE DE ELECTOR: MNMR71092521H1100
 CURP: MNMJ710925HTLAFSSH
 AÑO DE REGISTRO: 1992 05
 FECHA DE NACIMIENTO: 25/09/1971
 SECCIÓN: 0615
 VIGENCIA: 2019 / 2029


 MACRO-DIGITUM: 25091971092521H1100
 MACRO-IDENTIFICACION: 25091971092521H1100

INE

ID MEX 2140786600 << 0615021623596
 7109256H2912316 MEX <05 << 05433 <0
 MONTIEL < MARQUEZ << JORGE < ANTONIO

NOTIFICO resolución DE 22 DE JULIO, DICTADA EN EL EXPEDIENTE TET-JE-159/2021

lucio.zapata@tetlax.org.mx <lucio.zapata@tetlax.org.mx>
Para: formularioelectoral@gmail.com

25 de julio de 2021, 10:25

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
POR CORREO ELECTRÓNICO.**

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-159/2021.

JORGE ANTONIO MONTIEL MÁRQUEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOCIAL TLAXCALA..

Presente.

En cumplimiento a lo ordenado por resolución de veintidós de julio del año en curso, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala; el suscrito Actuario, procedo a notificar, por este medio, la determinación de mérito, firmada mediante el uso de firma electrónica, constante de nueve páginas, documento que anexo en archivo adjunto, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. Doy fe.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59, 60, 61 y 64 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, 37 fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, en relación con los artículos 4, 25 y 26 fracción IV del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Tlaxcala.



Lic. Lucio Zapata Flores

Actuario.

Cel. 2461345232